

# MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES

## 1. ANTECEDENTES

El artículo 30.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, asigna al operador del sistema la función de *«Gestionar los despachos técnicos y económicos para el suministro de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, la liquidación y comunicación de los pagos y cobros relacionados con dichos despachos, así como la recepción de las garantías que en su caso procedan. El régimen de cobros, pagos y garantías será análogo al del mercado de producción peninsular.»*

En virtud del artículo análogo de la Ley 54/1997, introducido en la Ley 17/2007, el operador del sistema viene realizando la liquidación de los territorios no peninsulares desde el 4 de noviembre de 2007.

El 3 de junio de 2009 entraron en vigor las *Reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (SEIE)*. Estas reglas fueron propuestas en 2006 por el operador del mercado, como indica el preámbulo de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprobaron dichas reglas.

Como desarrollo del principio de analogía con el mercado peninsular, fijado en la Ley del Sector Eléctrico desde 2007, los calendarios de liquidación del operador del sistema, la gestión de la facturación y de las garantías de pago y los procesos electrónicos de tramitación de reclamaciones, admisiones y cambios son actualmente análogos, o idénticos, en todo el territorio español. Las garantías de pago trimestrales y el seguimiento diario de garantías se han venido calculando, desde 2007, de forma consolidada para el territorio peninsular y los no peninsulares, al objeto de reducir las garantías de los sujetos que realizan actividades en varios territorios. El operador del sistema remitió, en julio de 2012, una propuesta de modificación del P.O. 14.3; la propuesta extendía el cálculo consolidado de todos los territorios a las garantías de operación adicional para las liquidaciones pendientes de cierre de medidas. Esta propuesta fue valorada positivamente por la CNE en su informe de abril de 2013 y es compatible con el Real Decreto 738/2015 puesto que el cálculo se basaba en importes liquidados cada mes con independencia de su forma de cálculo.

En junio de 2015 se aprobaron varios procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida a efectos de facturación y de liquidación de la energía, únicos para todo el territorio español. Estos procedimientos establecen el calendario de publicación de medidas que determina un calendario uniforme de liquidación para el territorio peninsular y los no peninsulares.

El *Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares*, establece, en el apartado 4.b) de su disposición adicional séptima, el mandato al operador del sistema para que remita a la Secretaría de Estado de Energía, antes del 1 de octubre de 2015, *«una propuesta de procedimiento de liquidación de la energía en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares que desarrolle los principios introducidos por este real decreto.»*

A tal efecto, se presenta en el Anexo la propuesta de procedimiento.

## 2. MODIFICACIONES PROPUESTAS

En relación a la operativa del proceso de liquidación, la propuesta no introduce ninguna modificación a los procesos actuales de comunicación y facturación de cobros y pagos, gestión de garantías, gestión de reclamaciones, procesos de admisión y cambios de datos a efectos de liquidación; el procedimiento mantiene la referencia a lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación aplicables en el sistema peninsular o en todo el territorio español.

En relación al cálculo de los derechos de cobro y obligaciones de pago, la propuesta referencia cada cálculo a los correspondientes artículos del Real Decreto 738/2015 puesto que definen con precisión la formulación a aplicar y se establece el rango de orden ministerial para la modificación de las fórmulas de los anexos.

El desarrollo propio de la propuesta de procedimiento se limita a cinco aspectos:

1. El recurso a la Liquidación Post-Final Definitiva puede ser necesario si en la Liquidación Final Definitiva del cierre definitivo de medidas no se conoce el conjunto de parámetros definitivos necesarios para calcular la retribución adicional. Se propone que la Liquidación Final Definitiva sea firme para todas las actividades excepto la producción con retribución adicional tal como ocurre en el sistema vigente.
2. Se propone que la elevación a barras de central del consumo medido se realice, como el sistema vigente, con el mismo coeficiente horario de pérdidas de liquidación del sistema peninsular; se propone que este criterio se mantenga hasta que se apruebe la metodología de fijación del PVPC en los territorios no peninsulares. Esta metodología tendrá que precisar la metodología del coeficiente de pérdidas necesario para calcular el PVPC no peninsular; esta metodología debería extenderse al resto de sujetos para evitar distorsiones a la competencia en los territorios no peninsulares.
3. Como resultado de lo anterior o, en su caso, de la metodología final, existirá un cierre de energía en cada sistema aislado que se propone valorar a precio cero. El mecanismo vigente valora el cierre al precio del mercado diario, lo que produce un superávit medio del orden de 1,5 millones de euros todos los meses y un aumento del extracoste no peninsular en la misma cuantía exacta que el superávit. Si un mes hubiera déficit, el mecanismo vigente introduciría a los comercializadores y consumidores directos en el mecanismo del coeficiente de cobertura por desajustes temporales en la liquidación del sistema eléctrico, a pesar de que no son sujetos con retribución a cargo a las diferentes partidas de costes del sistema, como establece el artículo 19.3 de la Ley 24/2013. La valoración del cierre a precio cero elimina estos inconvenientes e incongruencias.
4. El real decreto define el coste del servicio de interrumpibilidad como coste con destino específico que no debe emplearse para pagar en el despacho a los productores no peninsulares. El real decreto no precisa el destino de los ingresos; se propone declararlos como ingreso de la liquidación del sistema eléctrico para que financien el servicio de interrumpibilidad en los territorios no peninsulares que actualmente es una partida de coste de la liquidación del sistema eléctrico.
5. El real decreto establece en su artículo 72 un nuevo mecanismo de asignación del déficit de ingresos de la liquidación del sistema al añadir a las instalaciones con retribución específica y al establecer la energía generada como criterio de reparto. Se propone que la asignación del resto de ingresos del apartado 1.c) del artículo 72 se realice por sistema aislado. Actualmente se asigna de forma agregada por cada territorio no peninsular. Asimismo, se especifica que participarán en el reparto del déficit, como actualmente, las instalaciones con régimen retributivo regulado distinto del específico o adicional, a las que se refiere la DT 5ª y el apartado 1 de la DT 11ª.

**ANEXO**

# **PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS AISLADOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES**

## **1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El objeto de este procedimiento es desarrollar los principios introducidos en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Este procedimiento es de aplicación al Operador del Sistema; a los productores, comercializadores y consumidores directos que realizan su actividad en los territorios no peninsulares; y a sus representantes.

## **2. CONDICIONES GENERALES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

### **2.1 Definiciones**

«*Real Decreto 738/2015*». Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

«*Territorio no peninsular*». Cada uno de los territorios no peninsulares del artículo 3 del Real Decreto 738/2015.

«*Sistema aislado*». Cada uno de los sistemas eléctricos aislados del artículo 3 del Real Decreto 738/2015.

«*CIL*». Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación, definido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

### **2.2 Sujetos de Sistema Aislado**

Son Sujetos de un Sistema Aislado los productores, comercializadores, consumidores directos, y sus representantes, que hayan acreditado ante el Operador del Sistema el cumplimiento de los requisitos establecidos para su actividad en el Real Decreto 738/2015 y en su normativa de desarrollo.

La condición de Sujeto de Sistema Aislado se adquiere desde la fecha efectiva de alta en el sistema aislado comunicada por el Operador del Sistema y se mantiene hasta la fecha efectiva de baja.

El procedimiento electrónico y los plazos para tramitar ante el Operador del Sistema la admisión como Sujeto de Sistema Aislado, la baja, la representación y cualquier cambio durante su participación en el sistema, serán los mismos que los establecidos para Sujetos de Mercado peninsular en los correspondientes procedimientos de operación.

El procedimiento electrónico y los plazos para tramitar ante el Operador del Sistema el alta, la baja y cualquier cambio en las instalaciones de producción o, en su caso, CIL, a efectos de la liquidación, serán los mismos que los establecidos para instalaciones de producción del sistema peninsular.

Las modalidades de representación y los derechos y obligaciones del representante ante el Operador del Sistema y ante el representado serán iguales a los establecidos para los representantes del sistema peninsular. El representante de una empresa titular de instalaciones de producción será el mismo y con la misma modalidad para todas las instalaciones del titular en todos los territorios no peninsulares. El representante de un comercializador o consumidor directo será el mismo y con la misma modalidad en todos los territorios no peninsulares en los que participe.

### **2.2 Sujeto de Liquidación de los territorios no peninsulares**

Los Sujetos de Liquidación son los Sujetos de Sistema Aislado que acrediten ante el Operador su participación como titular de las actividades que realizan o, en su caso, los representantes de los titulares acreditados para actuar en nombre propio y por cuenta ajena ante el Operador del Sistema.

### **2.3 Calendario de liquidación**

El operador del sistema calculará y publicará las liquidaciones mensuales y sus avances diarios, con la misma periodicidad, frecuencia y condiciones generales establecidas para el sistema peninsular en los correspondientes procedimientos de operación.

Cuando la Liquidación Final Definitiva del cierre definitivo de medidas no pueda realizarse con el conjunto de parámetros definitivos necesarios para calcular el régimen retributivo adicional, el operador del sistema realizará una Liquidación Post-Final Definitiva en los plazos establecidos en el artículo 78.3 del Real Decreto 738/2015. En esta liquidación no se modificarán los precios del Anexo I utilizados en la Liquidación Final Definitiva que será firme para todas las actividades distintas de la producción con régimen retributivo adicional. La diferencia del resto de ingresos del apartado 1.c) del artículo 72 de la Liquidación Post-Final Definitiva respecto a los resultantes en la Liquidación Final Definitiva se repartirá sólo entre la producción con régimen retributivo adicional.

### **2.4 Garantías de pago, facturación, cobros y pagos**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2.u) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el régimen de cobros, pagos y garantías será análogo al del mercado de producción peninsular. A tal efecto, la facturación, cobros, pagos y garantías de pago se calcularán y publicarán con la misma periodicidad, frecuencia y condiciones generales establecidas para el sistema peninsular en los correspondientes procedimientos de operación.

Las garantías de pago se calcularán de forma consolidada para la cobertura de las liquidaciones que realice el operador del sistema en el territorio peninsular y en los territorios no peninsulares conforme a lo establecido en el correspondiente procedimiento de operación.

La facturación mensual se realizará de forma separada para cada territorio no peninsular incluyendo los impuestos aplicables a cada territorio. El Operador del Sistema podrá habilitar, en cada territorio no peninsular, a un Tercero Autorizado para realizar las actividades de expedición de facturas y de gestión de cobros y pagos en nombre y por cuenta de las entidades suministradoras de la energía. El Operador del Sistema podrá habilitar al Tercero Autorizado para que actúe como contrapartida central. El Operador del Sistema informará adecuadamente a los Sujetos de la habilitación al Tercero Autorizado.

El régimen de facturación, cobros y pagos será igual al establecido para el sistema peninsular en el correspondiente procedimiento de operación. La nota de abono o cargo de cada empresa incluirá el conjunto de facturas de la liquidación del operador del sistema en la península y en los territorios no peninsulares.

## **3. DERECHOS DE COBRO Y OBLIGACIONES DE PAGO DE PRODUCCIÓN Y BOMBEO**

### **3.1 Tipos de instalaciones**

A efectos de este procedimiento, las instalaciones de producción o de bombeo se clasifican como sigue conforme a los artículos y disposiciones del Real Decreto 738/2015 que se indican:

«*Instalaciones AB-RRE*». Instalaciones categoría A o categoría B del artículo 2 que tienen reconocido un régimen retributivo específico y les aplica la disposición adicional décima.

«*Instalaciones A-RRE*». Instalaciones categoría A del artículo 2 que tienen reconocido un régimen retributivo específico, les aplica el apartado 2 de la disposición transitoria undécima y no les aplica la disposición adicional décima.

«*Instalaciones A-RRA*». Instalaciones categoría A del artículo 2 e instalaciones del apartado 5 del artículo 56 que tienen reconocido un régimen retributivo adicional.

«*Instalaciones A-SIN*». Instalaciones categoría A del artículo 2 que no tienen reconocido un régimen retributivo específico o adicional e instalaciones del apartado 6 del artículo 56.

«*Instalaciones B-RRE*». Instalaciones categoría B del artículo 2 que tienen reconocido un régimen retributivo específico y no les aplica la disposición adicional décima.

«*Instalaciones B-SIN*». Instalaciones categoría B del artículo 2 que no tienen reconocido un régimen retributivo específico.

«*Instalaciones P-RRP*». Instalaciones que tienen reconocido un régimen retributivo particular en aplicación del apartado 1 de la disposición transitoria undécima, o de la disposición transitoria quinta, o del artículo 76.

### **3.2 Cálculo de los derechos de cobro y obligaciones de pago**

Las unidades de programación de las instalaciones tendrán los derechos de cobro y obligaciones de pago calculados como sigue conforme a los artículos y disposiciones del Real Decreto 738/2015 que se indican:

1. Las instalaciones A-RRA tendrán, cada mes, un derecho de cobro a cuenta de la retribución de costes fijos del periodo anual. El importe se calculará como diferencia entre (a) el importe de aplicar la fórmula de artículo 22 al periodo entre el 1 de enero, o en su caso primer día de vida regulatoria, y el último día del mes o, en su caso último día de vida regulatoria; el término de la anualidad de la retribución fija,  $CFn(i)$ , se multiplicará por el cociente entre las horas del periodo de cálculo y las horas del periodo anual y (b) la suma de los derechos de cobro a cuenta liquidados en los meses anteriores. En caso de aplicación del artículo 30.4, la fórmula del artículo 22 se ajustará al periodo del año natural sin supresión de retribución por costes fijos.

2. Las instalaciones A-RRA tendrán, cada hora, un derecho de cobro por retribución de costes variables calculado según el artículo 31.2 o, en su caso, según el artículo 31.6.

3. Las instalaciones AB-RRE tendrán, cada hora, un derecho de cobro por precio de venta de la energía calculado según el apartado 1.a) de la disposición adicional décima.

4. Las instalaciones A-RRE, A-SIN, B-RRE y B-SIN tendrán, cada hora, un derecho de cobro por precio de venta de la energía calculado según el apartado 2 del Anexo I.

5. Las unidades de programación que integren instalaciones cuyos derechos de cobro se calculan según los párrafos 3 y 4 anteriores, tendrán un derecho de cobro por la energía generada por sus instalaciones del párrafo 3 y otro derecho de cobro por sus instalaciones del párrafo 4.

6. Las instalaciones A-RRA, A-RRE, A-SIN, B-RRE y B-SIN tendrán, cada hora, una obligación de pago por consumo de servicios auxiliares calculada según el apartado 1 del Anexo I.

7. Las unidades de programación que integren instalaciones A-RRE, A-SIN, B-RRE y B-SIN tendrán, cada hora, una obligación de pago por coste de desvíos calculada según los apartados 4 y 5 del Anexo XI.

8. Las unidades de programación de instalaciones A-RRA, AB-RRE, A-RRE, B-RRE y P-RRP tendrán, cada hora, una obligación de pago por déficit de ingresos en la hora del sistema aislado que se calculará como sigue:

a) Para cada hora y unidad de programación de instalaciones A-RRA, AB-RRE, A-RRE, B-RRE y P-RRP se calculará la suma de los derechos de cobro y obligaciones de pago más el derecho de cobro mensual dividido por el número de horas del mes.

(b) Para cada hora y cada sistema aislado, se calculará el resto de ingresos del apartado 1.c) del artículo 72 como el saldo de los derechos de cobro y obligaciones de pago de todas las actividades distintas de las del párrafo (a) y excluyendo las obligaciones de pago por costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

(c) Para cada hora y sistema aislado, se calculará el importe resultante de repartir el importe del párrafo (b) entre las unidades de programación de instalaciones A-RRA, AB-RRE, A-RRE, B-RRE y P-RRP del sistema aislado en proporción a la energía generada de cada unidad.

(d) Para cada hora y unidad de programación, se calculará el importe de la obligación de pago por déficit de ingresos como diferencia entre los importes (a) y (c).

Si una unidad de programación incluye instalaciones AB-RRE o A-RRE o B-RRE e instalaciones A-SIN o B-SIN; los ingresos horarios de la unidad se repartirán, a efectos de los cálculos anteriores, entre los dos grupos de instalaciones en proporción a la energía horaria generada por cada grupo y se considerará sólo la energía generada por las instalaciones AB-RRE, A-RRE y B-RRE.

9. Las unidades de programación de instalaciones P-RRP tendrán los derechos de cobro y obligaciones de pago establecidas en su régimen retributivo particular.

#### **4. DERECHOS DE COBRO Y OBLIGACIONES DE PAGO DE COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES DIRECTOS**

##### **4.1 Elevación a barras de central**

La elevación a barras de central de la medida horaria de cada peaje de acceso de cada comercializador y consumidor directo se realizará multiplicando la energía medida por  $(1 + CoefPerd)$ .

En tanto no se apruebe la orden ministerial del apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 738/2015, el valor *CoefPerd* será el mismo coeficiente aplicado en la liquidación del sistema peninsular en la misma hora y para el mismo peaje de acceso.

##### **4.2 Cierre de energía del sistema aislado**

La diferencia, en cada hora y en cada sistema aislado, entre la energía producida y la energía consumida en barras de central de comercializadores, consumidores directos, bombeos y consumo de servicios auxiliares, se anotará en una cuenta instrumental valorada a precio cero.

En las liquidaciones en las que no se consideren las medidas del todo el consumo del sistema aislado, la diferencia, en cada hora y en cada sistema aislado, entre la energía producida y la previsión de energía comunicada al despacho se asignará provisionalmente a cada comercializador y consumidor directo en proporción a su previsión horaria comunicada.

##### **4.3 Cálculo de los derechos de cobro y obligaciones de pago**

Las unidades de programación de comercializadores y consumidores directos tendrán los derechos de cobro y obligaciones de pago calculados como sigue conforme a los artículos y disposiciones del Real Decreto 738/2015 que se indican:

1. Las unidades de programación de comercializadores libres y consumidores directos tendrán, en cada hora, una obligación de pago por adquisición de la energía calculada según el apartado 1 del Anexo I.

2. Las unidades de programación de comercializadores de referencia tendrán, en cada hora, una obligación de pago por adquisición de la energía calculado según el párrafo b) de la disposición transitoria octava.

3. Las unidades de programación de comercializadores y consumidores directos tendrán, cada hora, una obligación de pago por coste de desvíos calculada según el apartado 2 del Anexo XI.

4. Las unidades de programación de comercializadores y consumidores directos tendrán, en cada hora, una obligación de pago por costes de mecanismos de capacidad calculada según el apartado 1 del Anexo XI.

5. Las unidades de programación de comercializadores y consumidores directos tendrán una obligación de pago por costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad calculada, conforme al apartado 3 del Anexo XI, como producto de su demanda mensual en barras de central por el precio mensual del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad del sistema peninsular.

## **5. ASIGNACIÓN DE LOS INGRESOS POR INTERRUMPIBILIDAD**

Los ingresos obtenidos en los territorios no peninsulares por costes de gestión de la demanda de interrumpibilidad se destinarán a financiar el coste del servicio de interrumpibilidad en los territorios no peninsulares; a tal efecto, los ingresos obtenidos se considerarán como ingreso liquidable del sistema eléctrico.

## **6. INFORMACIÓN DE INSTALACIONES CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO**

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 72, en la disposición adicional décima, en la disposición transitoria undécima y en el Anexo I del Real Decreto 738/2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará al operador del sistema, cada mes, la relación de instalaciones CIL no peninsulares que tengan reconocido un régimen retributivo específico; sus valores *Roi* e *linvi* definidos en el Anexo I, el periodo de aplicación de ambos valores y su situación en relación a las disposiciones adicional décima o transitoria undécima del Real Decreto 738/2015.